República de Colombia
Rama Judicial
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Sala de Decisión
Magistrada Ponente: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No.	:	81001 3331 001 2017 00074 01
Demandante	:	Ariel Antonio Alvarado Solano
Demandado	:	Nación-Contraloría General de la República
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia	:	Auto que resuelve el recurso de apelación contra auto que declaró la caducidad

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación formulado por el demandante, contra la decisión de primera instancia mediante la cual se declaró la caducidad del medio de control.

ANTECEDENTES

1. La demanda. Ariel Antonio Alvarado Solano interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación-Contraloría General de la República, en la que persigue como pretensión principal que se invaliden los fallos de responsabilidad fiscal expedidos por la demandada; y consecuencialmente se le exonere de responsabilidad. Pide también que se suspenda el cobro coactivo J-1611 adelantado en su contra con fundamentos en las decisiones del ente de control, entre otras.

2. Trámite. La demanda fue radicada el 7 de abril de 2017 (fls. 13), y le correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Arauca (fl. 91); El Juzgado, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, ordenó se allegara la constancia de notificación de uno de los actos demandados (fl. 94); requerimiento que fue resuelto mediante comunicación radicada el 15 de septiembre de 2017 (fls. 98-100). Cumplido lo anterior el Juzgado ordenó se allegara copia de la petición con radicado 2016ER0048209 de fecha 12 de mayo de 2015 (fl. 102), allegada mediante comunicación del 20 de febrero de 2018 (fls. 104-106). Con los documentos allegados el Juzgado estudió la admisibilidad de la demanda y en auto del 14 de marzo de 2018 resolvió rechazarla por caducidad del medio de control (fls. 108-110).

3. La providencia apelada. Sostiene el Juzgado que la demanda se presentó de forma extemporánea, y para ello sostiene que cuando Ariel Antonio Alvarado Solano pidió a la Contraloría General de la República copia del proceso de responsabilidad fiscal, ya tenía conocimiento de las decisiones emitidas dentro del mismo.

Con ese criterio el *a quo* empezó a contar el término para demandar a partir del día siguiente de la notificación del auto No. ORD-80112-0143-2015 del 27 de agosto de 2015, mediante el cual en grado de consulta se declaró la responsabilidad fiscal del demandante; ahora, como este auto fue notificado el 4 de septiembre de 2015, consideró el Juzgado que la demanda debía radicarse a más tardar el 5 de enero de 2016, y al ser interpuesta el 17 de febrero de 2017, se encuentra caducada la acción.

4. El recurso de apelación. En el recurso alega el demandante que al cuestionarse la legalidad de la notificación de los actos atacados, lo procedente era admitir la demanda y pronunciarse sobre la caducidad mediante sentencia, una vez se determinara si las notificaciones se practicaron en debida forma.

Reiteró que sólo hasta el momento en que solicitó el certificado de antecedentes fiscales que requería para participar en una licitación se enteró de la existencia del proceso de responsabilidad en su contra, en virtud del cual se encontraba inhabilitado para contratar. Manifiesta que en razón de lo anterior acudió ante la Gerencia Departamental de la Contraloría General de la República, en donde le informaron que el proceso en su contra se adelantó en la ciudad de Bogotá, lo que conllevó a la presentación de una petición para obtener copia del expediente.

5. El traslado del recurso. No hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. Consiste en: ¿Procede revocar la providencia apelada, en razón de los planteamientos del demandante?

2. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (artículos 153, 243.1, CPACA) y se decide por la Sala (artículo 125, CPACA), conforme lo establece el numeral 3 del el artículo 244 del CPACA.

3. En nuestro ordenamiento jurídico se han establecido plazos razonables para interponer oportunamente la demanda (ejercer los medios de control previstos). La fijación de esos términos se fundamenta –principalmente- en la seguridad jurídica y la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, ya que es necesario establecer un momento definitivo a partir del cual se consolidan los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas particulares; pero también porque esos actos administrativos no pueden indefinidamente ser susceptibles de cuestionamiento en sede administrativa o jurisdiccional.

La caducidad es entonces presupuesto procesal que debe analizar el juez al estudiar la admisión de la demanda, pues si se advierte que ésta fue presentada por fuera del término legalmente previsto, en atención al principio de economía procesal, deberá rechazarse de plano (artículo 169.1 del CPACA); no obstante, también el artículo 180.6 del CPACA establece la oportunidad de resolver esta excepción en la audiencia inicial.

4. Vale advertir que cuando el cuestionamiento versa sobre la falta, indebida o irregular notificación de actos administrativos de contenido subjetivo, el cómputo de la caducidad se torna problemático, amén de la falta de certeza respecto del hito temporal inicial para su configuración.

Sobre este aspecto, en vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), la jurisprudencia del Consejo de Estado determinó que lo procedente era dar trámite al proceso y diferir la resolución sobre la caducidad hasta el momento de la sentencia, por considerar que procesalmente para ese momento el conjunto probatorio es suficiente para decidir sobre este tema.

Ahora, con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el Consejo de Estado[1] ha actualizado la postura jurisprudencial:

> *"La jurisprudencia de esta Sección en vigencia del CCA consideró que cuando la demanda de nulidad está sustentada en la indebida notificación del acto administrativo no es posible rechazar de plano la demanda por caducidad, sino que debe resolverse la excepción en la sentencia por ser el momento procesal adecuado para examinar las pruebas.*
>
> *Con la nueva estructura procesal prevista en el CPACA, ésta Sala ha concluido que es posible desatar la controversia sobre la caducidad del medio de control antes de la sentencia, como ocurre durante la celebración de la audiencia inicial porque el artículo 180 ibídem habilita al juez para resolver ésta excepción, sea de oficio o a petición de parte; y siempre que en ese momento se haya surtido el debate probatorio necesario para que el juez tenga certeza de si la notificación fue realizada correctamente y la fecha en que se produjo.*
>
> *En este orden de ideas, en vigencia del CPACA, el juez puede rechazar de plano la demanda con base en la causal de caducidad siempre y cuando tenga certeza probatoria de la adecuada notificación del acto y la fecha de su realización, sea cual sea el fundamento de la demanda, pues está habilitado para hacerlo por el numeral primero del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011".*

Lo anterior permite concluir que en el tema de la caducidad, actualmente:

(i) El Juez puede rechazar de plano la demanda, siempre y cuando tenga certeza probatoria de la adecuada notificación del acto y la fecha de su realización (artículo 169.1 del CPACA).

(ii) El Juez puede resolver la excepción de caducidad en la audiencia inicial (artículo 180.6 del CPACA), siempre que en ese momento se haya surtido el debate probatorio necesario para que el juez tenga certeza de si la notificación fue realizada correctamente y la fecha en que se produjo.

(iii) Si en los momentos procesales anteriores el material probatorio no permitió tener certeza sobre la debida notificación del acto administrativo acusado y la fecha en que ésta se surtió, el Juez deberá resolver esa excepción en la sentencia (artículo 187 del CPACA).

5. En el caso bajo examen, el demandante aduce que las decisiones objeto de impugnación, no se notificaron en debida forma, lo que le impidió conocerlas y controvertirlas en el trámite del proceso fiscal. Por esa razón el reproche que hace a la decisión de rechazar la demanda por caducidad de la acción, es que su cómputo no debió iniciarse desde el momento en que se practicó la notificación tachada de indebida.

Revisado el expediente, la Sala encuentra que en este momento procesal no hay certeza probatoria de la adecuada notificación de los actos administrativos demandados, ni de la

---

[1] CE. Secc. IV. Providencia del 13 de diciembre de 2017. MP. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Exp. 23315.

05:36 Pm
30 AGO 2018

fecha en que ciertamente se pusieron en conocimiento del demandante, más aún si se tiene en cuenta que luego de la petición que Ariel Antonio Alvarado Solano elevó ante la Contraloría General de la República para obtener copia íntegra del expediente de la investigación fiscal (fl. 106), tuvo que acudir a la acción de tutela para obtener la documentación solicitada (fls. 17-25).

No hay duda que con todo el expediente del proceso de responsabilidad fiscal se tendrán elementos necesarios para definir el tema, y en ese sentido se hace notar que el demandante lo tiene en su poder (fl. 16), pero no lo adjuntó con la demanda. En la providencia que decida sobre la admisión de la demanda podrá el Juzgado requerirlo para que lo aporte. Así mismo se advierte que la Contraloría General de la República debe anexarlo con la contestación de la demanda (Parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA).

En suma, ya que por ahora no hay certeza respecto de la debida notificación y fecha de su ocurrencia, lo que impide realizar el cómputo del término de caducidad, el Juez deberá resolver sobre ese aspecto en la audiencia inicial o al proferir sentencia de primera instancia, según el momento en que el material probatorio sea fehaciente para demostrar o no su ocurrencia.

6. Como corolario, la Sala responde al problema jurídico planteado que sí procede revocar la decisión de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO. REVOCAR el auto del 14 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, mediante el cual se declaró la caducidad del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia y realizadas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado